

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la denuncia de vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, las materias de derecho que se proponen unificar consisten en:

1. “Determinar alcance que se le ha otorgado a la causal de despido unilateral por exclusiva confianza prevista en el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, en aquella dimensión estricta conforme a las estipulaciones del contrato y aquella de naturaleza fáctica que asume las labores que efectivamente se realizan por el trabajador.”
2. “Determinar si el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, es una regla que solo contiene un deber definitivo en los casos de: i) se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por la interposición de denuncias o por el ejercicio de acciones judiciales, ii) por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien ii) como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del



Trabajo, específicamente, si la segunda hipótesis del precepto, referida a participar en calidad de testigos en acciones judiciales, puede ser aplicada por analogía a procedimientos de carácter no jurisdiccional”.

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó conjuntamente los motivos de los artículos 477 y 478 b) del Código del Trabajo, fundado en que *“(...) un primer elemento a observar respecto del recurso deducido en cada una de las causales que lo integran -que permite advertir desde ya la dificultad que supone para que puedan ser acogidas-; es que éstas se han interpuesto formalmente de manera conjunta, en condiciones que atendida la naturaleza jurídica que asiste a una y otra, resulta imposible que se promuevan mancomunadamente.”*

Agregó que *“Por lo demás, en el caso que nos ocupa, tal confusión no alcanza solamente la manera en que se han interpuesto formalmente ambas causales de invalidación; sino que, a la vez, y siendo jurídicamente disímiles, el desarrollo de ambas se hace simultáneamente, tal como si se tratase de un mismo motivo de nulidad, transitando indistintamente el texto del arbitrio entre las alegaciones que se dirigen a impugnar la correcta interpretación de ciertas normas y aquellas que acusan una errada valoración de la prueba.”*

Luego, advirtió que *“(...) en todo caso, lo razonado precedentemente, no será óbice para examinar la aptitud de las causales deducidas conjuntamente para anular la sentencia definitiva, siempre en los términos que se propone en el arbitrio.”*

Finalmente, señaló que *“(...) resultando inamovible para el recurrente los hechos fijados en el proceso, los cuales son el sustento material de la calificación jurídica que hace el tribunal de mérito para determinar que el despido de que fue objeto el actor no se ajusta a Derecho; la causal de nulidad de infracción de ley, en lo pertinente, según se acusa, del artículo 161, inciso 2º del Código Laboral; deberá ser rechazada.”*

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.



Regístrese y devuélvase.

Nº21.389-2026



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

